



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220190028200

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en lo relativo al relevo del curador *ad litem* quien representa los intereses del demandado, teniendo en cuenta que la notificación surtida al correo electrónico del demandado conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2023 fue efectiva.

II. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 132 del C.G.P.: “*Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. (Subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto, este despacho procedió a verificar la trazabilidad de las notificaciones surtidas al demandado, teniendo en cuenta que el correo electrónico alfredo-castillo@msm.com fue suministrado por la parte demandante desde el escrito de la demanda, encontrando que por auto de fecha 25 de junio de 2019, el despacho negó la solicitud de emplazamiento e insto a la parte ejecutante para que procediera notificar conforme al inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (fl.88 c.1), requerimiento que fue acatado por la parte actora, como se evidencia a folios 93 a 113 del C.1.

Conforme a lo anterior, y como quiera que evidencia el despacho que las notificaciones (Art. 291 y 292 del C.G.P.), cumplan con las previsiones revestidas en las normas en mención, pues de las certificaciones allegadas se evidencia el acuse recibo, tal y como lo establece el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 *ibidem*: “(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se cometió un yerro por parte del despacho al no pronunciarse sobre las notificaciones surtidas al correo electrónico del demandado aportado para tal fin, por lo tanto, en virtud del artículo 132 *ibídem*, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de «*fecha 12 de diciembre de 2019*» mediante el cual se ordenó el emplazamiento del aquí ejecutado, y en su lugar se procederá a tener por notificado al demandado Alfredo Enrique Castillo Romero en los términos del artículo 292 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, este despacho, dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de «*fecha 12 de diciembre de 2019*» mediante el cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado Alfredo Enrique Castillo Romero de la orden de apremio de data 09 de mayo de 2019, conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
26 hoy 17 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario